

Número 11.—Convenio celebrado entre el ministro plenipotenciario de la República Mexicana y los agentes de ella en Lóndres, el día 15 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos 11

—Decreto de 1.º de Junio y reglamento de 29 de Julio de 1839, sobre la conversion de 1837 15

Número 12.—Órdenes del gobierno, de 10 de Octubre, concediendo á la casa de Lizardi el dos y medio y cinco por ciento de comision 20

Número 13.— Órden del gobierno, fecha 22 de Febrero de 1843, concediendo á la casa de Lizardi el cinco por ciento de las aduanas para completar el pago de sus comisiones id.

Número 14.—Decreto de 28 de Febrero de 1843, concediendo á la casa de Lizardi el cinco por ciento de las aduanas para el completo pago de sus comisiones 21

Número 15.—Decreto de 15 de Diciembre de 1843, sobre reconocimiento de la deuda exterior 22

Número 16.—Convenio de 10 de Febrero de 1842, entre los tenedores de bonos de la casa de Lizardi 24

Número 17.—Ley de 28 de Abril de 1845, sobre arreglo de la deuda exterior, que dió origen á la conversion de 1846, y demas documentos oficiales relativos á la misma conversion de 1846 26

—Acuerdo del Esmo. Sr. presidente de la República, de 5 de Marzo de 1846 27

—Contrato con los Sres. Manning y Mackintosh, de 5 de Marzo de 1846. 29

—Propuesta hecha á los tenedores de bonos, y aceptada por estos en 4 de Junio de 1846. 31

—Dictámen del comité de tenedores de bonos hispano-americanos sobre el oficio del Sr. D. Valentin Gomez Farías de 28 de Agosto de 1846. 33

—Dictámen de los abogados de la corona y del Dr. Philimore. 35

Número 18.—Órden en que se manda al Sr. Mora, ministro mexicano en Lóndres, que firme las doscientas mil libras de bonos de Lizardi 36

Número 19.—Ratificacion de la conversion de 1846, hecha por el general Santa-Anna id.

Número 20.—Contrato con la casa de Mackintosh, á que se refiere la ratificacion anterior 37

Número 21.—Decreto de 14 de Octubre de 1850, que arregló la deuda mexicana en Lóndres, y que fué aceptado por los tenedores de bonos. 38

Número 22.—Deuda exterior.—Se emiten nuevos bonos por la cantidad que se espresa. 40

Número 23.—Agentes de los tenedores de bonos 41

Número 24.—Convencion con el comandante Dunlop. 43

Número 25.—Convencion con el capitán Aldham 44

Número 26.—Resoluciones del comité de tenedores de bonos 45

ell

LEYES Y DOCUMENTOS

RELATIVOS Á

LAS CONVENCIONES

INGLESAS.



NUMERO 1.

TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO CON LA GRAN BRETAÑA.

“El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en la capital de Lóndres se concluyó y firmó el dia 26 de Diciembre del año próximo pasado de 1826, un tratado de amistad, comercio y navegacion, con dos artículos adicionales, entre los Estados- Unidos Mexicanos y S. M. el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado y sus dos artículos adicionales, son en la forma y tenor siguiente:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose establecido hace algun tiempo un estenso tráfico comercial entre los Estados- Unidos de México y los dominios de S. M. B., ha sido conveniente para la seguridad, como tambien para fomento de sus mútuos intereses y para la conservacion de la buena inteligencia entre los mencionados Estados- Unidos Mexicanos y S. M. B., que las relaciones que ahora ecsisten entre ambos, sean reconocidas y confirmadas formalmente, por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este objeto han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber: Por S. E. el presidente de los Estados- Unidos de México, á S. E. el Sr. Sebastian Camacho, su primer secretario de Estado y del despacho de relaciones.

Y por S. M. el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el muy honorable William Huskisson, miembro del consejo privado de su dicha magestad, miembro del parlamento, presidente de la comision del consejo privado para los negocios del comercio y de las colonias, y tesorero de la marina de su dicha magestad, y á James Morier, escudero.

Quienes, despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, y hállandolos en debida y regular forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de México y sus ciudadanos, y los dominios y súbditos de S. M. el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Art. 2.º Habrá entre los Estados-Unidos Mexicanos y todos los dominios de S. M. B. en Europa, libertad reciproca de comercio.—Los habitantes de los dos paises, tendrán la respectiva libertad, franquicia y seguridad, para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los Estados y dominios respectivos, en los que actualmente se permite ó permitiere entrar á otros extranjeros, y á permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y dominios, arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio; y en general, los comerciantes y negociantes de cada nacion, respectivamente, gozarán en los territorios de la otra, la mas completa proteccion y seguridad para su comercio.

Del mismo modo los respectivos buques de guerra y paquetes de los dos paises, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares, escepto únicamente aquellos particulares puertos (si hay alguno) en donde tampoco se les permita á los buques de guerra y paquetes de otras naciones entrar, anclar, permanecer, ni repararse; sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos paises respectivamente.

Por el derecho de entrar en parajes, puertos y rios de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido á buques nacionales.

Art. 3.º S. M. el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obliga ademas, á que los habitantes de México tengan la misma libertad de comercio y navegacion, estipulada en el precedente artículo, en todos sus dominios situados fuera de Europa, del mismo modo que se permite, ó mas adelante se permitiere, á cualquiera otra nacion.

Art. 4.º No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en los dominios de S. M. B. á ningun artículo de producto natural, fruto ó manufacturas de México, ni en ésta nacion se impondrán tampoco á los de los dominios de S. M. B., sino los que pagan ó pagasen los mismos artículos de otras naciones, observándose el mismo principio para la esportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la esportacion de algunos artículos, ni á su importacion de producciones naturales, frutos y manufacturas de los dominios de S. M. B. en los territorios de México, y ni á los de ésta nacion en los dominios de S. M. B., que igualmente no sean estensivas á todas las otras naciones.

Art. 5.º No se impondrán otros ni mas altos derechos ni cargas, por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puertos, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni algunas otras cargas locales en ninguno de los puertos de México á los buques ingleses, sino á los que únicamente pagan en los mismos los mexicanos; ni en los puertos de los territorios de S. M. B. se impon-

drán á los buques mexicanos otras cargas, que las que en los mismos pagan los ingleses.

Art. 6.º Se pagarán los mismos derechos de importacion en los territorios de México, por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de los dominios de S. M. B., bien sean importados en buques ingleses ó mexicanos; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los dominios de S. M. B., de las manufacturas, efectos y producciones de México, aunque su importacion sea en buque inglés ó mexicano.—Los mismos derechos pagarán y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la esportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. B., ya sea que la esportacion se haga en buques mexicanos ó ingleses; y pagarán los mismos derechos y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la esportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de México en los dominios de S. M. B., sea que esta esportacion se haga en buques ingleses ó mexicanos.

Art. 7.º Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto á las cualidades que respectivamente constituyen un buque británico ó mexicano, se estipula por el presente, que todos los buques construidos en los dominios de S. M. B., ó buques que hayan sido apresados al enemigo por los buques de S. M. B. ó por súbditos de su referida magestad, provistos de patentes de corso de los lores comisionados del almirantazgo, y condenados conforme á las reglas establecidas en uno de los tribunales de presa de S. M., como buena presa, ó que hayan sido condenados en un tribunal competente por infraccion de las leyes sancionadas para impedir el comercio de esclavos, y que pertenezca y esté navegando y registrado segun las leyes de la Gran Bretaña, será considerado como buque británico; y que todos los buques construidos en el territorio de México, ó apresados al enemigo por los buques mexicanos y condenados en los mismos términos, y que sean de la pertenencia de algun ciudadano ó ciudadanos de dicha nacion, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulacion sean ciudadanos mexicanos, escepto en los casos que las leyes provean otra cosa por circunstancias estremas, serán considerados como buques mexicanos.

Y se estipula ademas, que todo buque hábil para traficar, segun los requisitos arriba espresados y las prevenciones que se hacen en este tratado, se hallará provisto de un registro, pasaporte, ó carta de seguridad, firmada por la persona debidamente autorizada para espedirla, conforme á las leyes de los respectivos paises (cuya forma se comunicará), certificando el nombre, la ocupacion y residencia del propietario ó propietarios en los dominios de S. M. B., ó en los territorios de México, cada una en su caso, y que él ó ellos, es ó son el solo propietario ó propietarios en la proporcion que haya de especificar, junto con el nombre, cargamento y demas circunstancias del buque con respecto al tamaño, medida y otras particularidades que constituyen el carácter nacional del buque, como puede suceder.

Art. 8.º Todo comerciante, comandante de buque y otros súbditos de S. M. B., gozarán de libertad completa en los Estados-Unidos Mexicanos para mane-

jar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete; y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona, mas que á las que se emplean por los mexicanos; ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por los mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y mercancías importadas ó esportadas de México, como crean conveniente; conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el pais.—Los mismos privilegios disfrutarán en los dominios de S. M. B. los ciudadanos de México y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes en los territorios de la otra, recibirán y gozarán de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos paises, respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear en todos esos casos los abogados, procuradores ó agentes de cualquier clase que juzguen conveniente; y gozarán en este respecto los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos nativos.

Art. 9.º Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales, por testamento ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion perpetua ó testamento, ó de otro modo cualquiera, así como tambien la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes, gozarán en sus respectivos dominios y territorios, los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos y casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan ó en adelante pagaren los súbditos ó ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan.

Art. 10. En todo lo relativo á la policia de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de México, respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales de los dominios y territorios en que residan.—Estarán esentos de todo servicio militar, forzoso, en el ejército y armada: no se les impondrá, especialmente á ellos, préstamos forzosos; y no estará su propiedad sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que las que se pagan por los súbditos ó ciudadanos nativos de las partes contratantes en sus respectivos dominios.

Art. 11. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada, por el gobierno á quien se dirige; y cualquiera de las partes contratantes puede esceptuar de la residencia de cónsules, aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos, gozarán en los dominios de S. M. B. de todos los privilegios, esenciones é inmunidades concedidas, ó que se concedieren, á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida; y del mismo mo-

do los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. B. en los territorios mexicanos, gozarán, conforme á la mas esacta reciprocidad, todos los privilegios, esenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren, á los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en los dominios de S. M. B.

Art. 12. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos, se estipula que si en algun tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y se efectuase un rompimiento entre las partes contratantes, se concederá á los comerciantes que residen en las costas seis meses, y un año entero á los que están en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que se les dará un salvo-conducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligieren.—Todos los que están establecidos en los dominios y territorios respectivos de las dos partes contratantes, en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupacion en el referido pais, sin que se les interrumpa en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro ni á ninguna carga ó imposicion que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos nativos de los respectivos dominios ó territorios en que dichos súbditos ó ciudadanos residan.—De igual modo ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamas confiscadas, secuestradas ó detenidas.

Art. 13. Los súbditos de S. M. B. residentes en los Estados-Unidos Mexicanos gozarán en sus casas, personas y bienes, la proteccion del gobierno; y continuando en la posesion en que están, no serán inquietados, molestados ó incomodados, en manera alguna, á causa de su religion, con tal que respeten la del pais en que residan, así como la constitucion, leyes, usos y costumbres de este. Continuarán gozando en un todo el privilegio que ya les está concedido de enterrar en los lugares destinados al efecto á los súbditos de S. M. B. que mueran dentro del territorio de los Estados-Unidos Mexicanos, y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos de ningun modo ni por ningun motivo.—Los ciudadanos de México gozarán en todos los dominios de S. M. B. la misma proteccion, y se les permitirá el libre ejercicio de su religion en público ó en privado, ya sea dentro de sus casas, ó en los templos y lugares destinados al culto.

Art. 14. Los súbditos de S. M. B. no podrán por ningun título ni pretesto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacifica posesion y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades que en cualquiera tiempo hayan gozado dentro de los límites descritos y fijados en una convencion firmada entre el referido soberano y el rey de España en 14 de Julio de 1786, ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha convencion, ó de cualquiera otra concesion que en algun tiempo hubiere sido hecha por el rey de España ó sus predecesores, á los súbditos ó pobladores británicos, que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de

los límites espresados, reservándose no obstante las dos partes contratantes para ocasionar mas oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto.

Art. 15. El gobierno de México se compromete á cooperar con S. M. B. á fin de conseguir la abolición total del tráfico de esclavos y á prohibir á todas las personas que habiten dentro del territorio de México, del modo mas positivo, que tomen parte alguna en ese tráfico.

Art. 16. Las dos partes contratantes se reservan el derecho de tratar y ajustar en adelante, de tiempo en tiempo, cualesquiera otros artículos que á su entender puedan contribuir aun mas eficazmente á estrechar las relaciones existentes, y el adelanto ó progreso de los intereses generales de sus respectivos súbditos y ciudadanos; y los artículos que en este caso se estipularen deberán, luego que estén competentemente ratificados, ser tenidos como parte del presente tratado y tendrán la misma fuerza que los contenidos en él.

Art. 17. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Londres, en el término de seis meses, ó antes si posible fuere.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en Londres, á los veintiseis dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veintiseis. (L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) *William Huskisson*.—(L. S.) *James S. Morier*.

Artículos adicionales.

Art. 1.º Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana no seria posible que México gozase todas las ventajas que debia producir la reciprocidad establecida por los artículos 5.º, 6.º y 7.º del tratado firmado en este dia, si aquella parte del artículo 7.º que estipula que para ser un buque considerado como mexicano, debe haber sido realmente construido en México, fuese esacta y literalmente observada é inmediatamente puesta en ejecucion, se conviene en que por el espacio de diez años contados desde el dia en que se verifique el cambio de la ratificación de este tratado, todo buque, de cualquiera construcción que sea y que pertenezca *bona fide* y en todas sus partes á alguno ó algunos de los ciudadanos de México, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulación al menos, sean ciudadanos nativos de México ó personas domiciliadas en México, segun un acto del gobierno que les constituya súbditos legítimos, certificado segun las leyes del país, serán considerados buques mexicanos; reservándose S. M. el rey del reino unido de la gran Bretaña é Irlanda el derecho de reclamar, luego que se haya cumplido el referido término de diez años, el principio de restricción recíproca estipulada en el artículo 7.º, si los intereses de la navegación inglesa resultasen perjudicados por la presente escepcion de aquella reciprocidad en favor de los buques mexicanos.

Art. 2.º Se estipula ademas, que durante el mismo espacio de diez años se suspenderá lo convenido en los artículos 5.º y 6.º del presente tratado: y en su lugar se estipula que hasta la conclusion del término mencionado de diez años

los buques británicos que entren en los puertos de México, procedentes del reino unido de la gran Bretaña é Irlanda, ó de cualquiera otro de los dominios de S. M. B., y todos los artículos de producto, fruto ó manufactura del reino unido, ó de alguno de los dichos dominios importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren, en los referidos puertos por los buques é iguales artículos de fruto, producto ó manufactura de la nacion mas favorecida; y recíprocamente se estipula que los buques mexicanos que entren en los puertos del reino unido de la gran Bretaña é Irlanda, ó en cualquiera otro de los dominios de S. M. B. procedentes de los Estados-Unidos de México, y todos los artículos de fruto, producto ó manufactura de los dichos Estados importados en tales buques no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren, en los mencionados puertos, por los buques y semejantes artículos de producto, fruto ó manufactura de la nacion mas favorecida: y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos á la esportacion de cualquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de los dominios de cada uno de los dos países en los buques del otro, mas que á la esportacion de dichos artículos en los buques de cualquiera otro país extranjero.

Debiendo entenderse, que al fin del término referido de diez años, las estipulaciones de los mencionados artículos 5.º y 6.º regirán en adelante con todo su vigor entre las dos naciones.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de este dia. Serán ratificados, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en Londres, á los veintiseis dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veintiseis.—(L. S.)—*Sebastian Camacho*.—(L. S.)—*William Huskisson*.—(L. S.)—*James J. Morier*.

Que visto y examinado dicho tratado y sus dos artículos adicionales, y dada cuenta con él al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la Constitución federal, se sirvió espedir el decreto que sigue:

“Los tratados de 26 de Diciembre de 1826, celebrados entre S. M. B. y el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, son de aprobarse en todos y cada uno de sus artículos.—*Manuel Crescencio Rejon*, presidente de la cámara de diputados.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Vicente Guido de Guido*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.”

Y que en vista de este decreto, tuve á bien espedir en 3 de Abril del presente año de 1827 el siguiente:

“Acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con sus dos artículos adicionales, y prometo en nombre de la República, cumplirlos y observarlos y hacer que se cumplan y observen.”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirmados y ratificados; el mencionado tratado y sus dos artículos adicionales por S. M. el rey